

**JDO. DE LO SOCIAL N.3**  
**PLASENCIA**  
**SENTENCIA: 00307/2017**

C/ D. MARINO BARBERO SANTOS, N° 6  
**Tfno:** 927427280  
**Fax:** 927 41 15 78 (Decano)

Equipo/usuario: 5

**NIG:** 10148 44 4 2017 0000580  
Modelo: N02700

**DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000565 /2017-5**

Sobre: DESPIDO

**DEMANDANTE/S D/ña:** [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** M<sup>a</sup> JOSE IGLESIAS TORO, M<sup>a</sup> JOSE IGLESIAS TORO  
**PROCURADOR:** ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

**DEMANDADO/S D/ña:** [REDACTED]  
**ABOGADO/A:**

**SENTENCIA n° 307/17**

En Plasencia, a 15 de diciembre de 2017.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cáceres, con sede en Plasencia, los presentes autos sobre **Despido núm. 565/2017**, seguido entre partes, de una y como demandante **Don [REDACTED]**, asistidos de Letrado Doña María José Iglesias Toro, de otra y como demandado [REDACTED], que comparece por sí mismo, se dicta la presente en nombre de S.M. el Rey, y constando los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Letrada Doña María José Iglesias Toro, en la representación acreditada que ostenta, presentó en fecha 4 de octubre de 2017, demanda en ejercicio de acción de despido, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, suplicó al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dictara Sentencia por la que se declare improcedente los despidos efectuados, se condene a la empresa a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales de dicha declaración de despido improcedente,

condenando a la empresa demandada a que los indemnice en la cuantía legal correspondiente o los readmita en su puesto de trabajo, y asimismo al abono de las cantidades adeudadas en concepto de percepciones salariales adeudadas más el 10% de mora, y condena en costas.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 9 de octubre de 2017, se admitió a trámite la demanda, y se citó a las partes para la celebración del juicio el día 13 de diciembre de 2017.

**TERCERO.-** En el día señalado para la celebración del juicio compareció la parte actora, no así la parte demandada pese a estar citada en legal forma.

La parte actora se ratificó en el escrito de demanda presentado y solicitó se dictase sentencia conforme a sus intereses.

La empresa se opuso al entender que el contrato se extinguió por no superación del periodo de prueba.

La parte actora negó que la empresa les comunicara la extinción por dicha causa y reiteró su petición de improcedencia.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba que fue admitida, consistente en documental y testifical, la parte actora elevó a definitivas sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don ██████████ ha venido prestando sus servicios para la empresa ██████████, desde el 1 de agosto de 2017, como camarero, a jornada completa, y un salario bruto mensual de 1.199,27 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Don ██████████ ha venido prestando sus servicios para la empresa ██████████, desde el 25 de julio de 2017, como cocinero, con un salario bruto mensual de 1.225,05 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** La relación laboral se ha regido por el Convenio colectivo de hostelería de la provincia de Cáceres.

**TERCERO.-** En los contratos de trabajo se fijó un periodo de prueba de según convenio.

**CUARTO.-** Los trabajadores causaron baja en la empresa el 20 de agosto de 2017.

**TERCERO.-** Don [REDACTED] inició un periodo de incapacidad temporal por accidente de trabajo el 18 de agosto de 2017 en el que permaneció hasta el 18 de septiembre de 2017 en que fue dado de alta.

**QUINTO.-** La empresa elaboró dos documentos, de fecha 20 de agosto de 2017, de comunicación de extinción del contrato de trabajo por no superación del periodo de prueba, para cada uno de los trabajadores.

**SEXTO.-** La empresa adeuda a los trabajadores las siguientes cantidades:

[REDACTED]:

- Salario mes de agosto de 2017: 799,51 euros.
  - Parte proporcional de vacaciones: 99,93 euros.
- Total: 899,44 euros.

[REDACTED]:

- Salario mes de julio y agosto de 2017: 1.225,05 euros.
  - Parte proporcional de vacaciones: 204,17 euros.
- Total: 1.429,22 euros

**SÉPTIMO.-** Los trabajadores presentaron en fecha 1 de septiembre de 2017 papeleta de conciliación ante la UMAC, habiéndose celebrado el correspondiente acto de conciliación el día 21 de septiembre de 2017, con resultado "sin avenencia".

**OCTAVO.-** Los trabajadores no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido cargo de representación sindical.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los documentos aportados con el escrito de demanda, son los elementos de prueba que avalan el anterior relato de

hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento se interesa por la parte demandante la declaración de improcedencia del despido que entiende efectuado por la empresa demandada al cursar su baja en la empresa, con fecha de efectos 20 de agosto de 2017, sin que se haya seguido ninguna formalidad, ni se haya expresado la causa.

La empresa sostiene que los trabajadores no superaron el periodo de prueba y que no se les pudo hacer entrega de la comunicación escrita de la extinción por la resistencia que opusieron.

A este respecto cabe señalar que es obligación del empresario la de comunicar la extinción, siendo suficiente a estos efectos un esfuerzo razonable para llevarla a cabo, pero en este caso no consta que el empresario realizara ningún tipo de actuación para realizar la entrega, o al menos el intento, por lo que no se puede entender que los trabajadores rehusaran recibir la carta, debiendo considerarse la actuación llevada a cabo como un despido tácito, que al haberse producido sin observar formalidad alguna, y sin responder a una causa justificada, debe ser calificado como improcedente.

**TERCERO.-** El artículo 56 del ET, establece las consecuencias de la declaración del despido como improcedente, de tal manera que:

- Si se opta por la readmisión, deberá abonar los salarios devengados desde la fecha del despido, incluido éste, pues se considera no trabajado, hasta la notificación de la Sentencia, con arreglo al salario diario.

- Si se opta por la extinción, deberá abonar una indemnización en la que deben diferenciarse dos periodos de prestación de servicios, actuando la fecha del 12 de febrero de 2012 como separadora, y que se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12

de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso (DT 11ª del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, dimanante del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

De acuerdo con ello:

· [REDACTED]: le corresponden 2,75 días indemnizatorios (1 mes x 33 días /12 meses) que, multiplicados por el salario diario, arroja una indemnización, s.e.u.o., de **90,75** euros (2,75 días x 39,43 euros salario diario).

· [REDACTED]: le corresponden 5,5 días indemnizatorios (2 meses x 33 días /12 meses) que, multiplicados por el salario diario, arroja una indemnización, s.e.u.o., de **221,48 euros** (5,5 días x 40,27 euros salario diario).

**CUARTO.-** El artículo 26.3 de la LRJS, posibilita la acumulación de la reclamación salarial a la de extinción individualizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir los salarios adeudados.

De acuerdo con el artículo 26 del ET, se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo, y ello, por encima de cual sea su denominación (STS de 4-83), y constituye además un derecho básico del trabajador conforme al artículo 4.2.f) del ET la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos.

Desde esta perspectiva, deben concederse las cantidades reclamadas, toda vez que la carga de la prueba del hecho extintivo, que es el pago, pesa sobre el que en su caso lo alegue (artículo 217.3 de la LEC), que en este caso correspondería a la empresa demandada, que no ha comparecido, sin que exista prueba alguna que acreditara ese pago, por lo que debe reconocerse como debidos los conceptos mencionados incluidos en la reclamación, como devengados y no percibidos correspondientes las mensualidades trabajadas y no abonadas, incluidas las vacaciones no disfrutadas, a las que habrá de sumarse el interés por mora establecido en el artículo 29.3

del ET, ante la falta de abono voluntario por la empresa y no resultar controversia en este punto.

**QUINTO.-** No ha lugar a condena en costas al haber asistido la empresa al acto de conciliación y no constatarse mala fe o temeridad.

**SEXTO.-** La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191.3.a) de la LRJS.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

**Se estima** la demanda presentada Don [REDACTED] frente a la [REDACTED], y en su consecuencia, **se declara** la improcedencia del despido de que fueron objeto con fecha 20 de agosto de 2017, y **se condena** a la empresa demandada a que, en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la presente, mediante escrito o comparecencia celebrada ante el Juzgado de lo Social:

a) Opte por la readmisión de los trabajadores, en las mismas condiciones que tenían antes, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (20/08/2017) hasta la notificación de la Sentencia, conforme al salario diario.

O bien,

b) Abone en concepto de indemnización las siguientes cantidades:

[REDACTED]: 90,75 euros.

[REDACTED]: 221,48 euros.

**Se condena** igualmente a la empresa a que abone a los trabajadores en concepto de percepciones salariales adeudadas, que se incrementarán en un 10% de interés en concepto de mora, las siguientes cantidades:

██████████: 899,44 euros.

██████████: 1.429,22 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de trescientos euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANCO SANTANDER, sito en esta ciudad en la calle Talavera N° 26, de Plasencia, a nombre de este Juzgado con el número 3142, clave 65, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.